

Proceso **Ejecutivo seguido en proceso ordinario** N° 110013103-021-2008-00604-00.

(Cuaderno 14)

El informe secretarial visto a folio 45 vuelto, en donde se indicó que el traslado de la liquidación del crédito venció sin manifestaciones, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Examinada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, encontró el Despacho, que la misma no se ajusta a derecho, como quiera que los intereses legales moratorios no se liquidaron en debida forma, razón por la que el monto adeudado es diferente al arrojado por la liquidación practicada por el Despacho, por ello, se modifica como aparece en la liquidación realizada por el juzgado, siendo anexada y haciendo parte integral de esta providencia, la que tuvo los siguientes resultados:

Asunto	Valor
Capital	\$ 11.905.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 11.905.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 2.641.939,58
Total a Pagar	\$ 14.546.939,58
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 14.546.939,58

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

1. **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante en los términos indicados en este proveído.

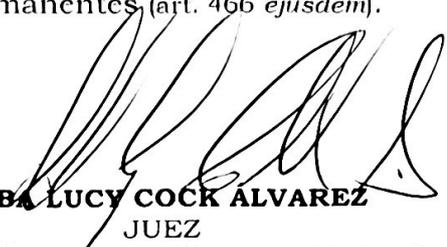
2. Consecuencia de lo anterior, **APROBAR** la liquidación del crédito en la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS** (\$14'546.939,58 M/Cte.)

Por otro lado, Secretaría efectúe el fraccionamiento de título judicial consignado a órdenes de esta judicatura y con destino al proceso del referencia, uno por la suma de \$3'923.060,42 M/cte., a favor de la pasiva y el segundo por \$14'626.939,58 m/cte., a favor del ejecutante.

Efectuado el trámite anterior, Por secretaria elabórense y págense los títulos judiciales consignados a órdenes de éste Despacho y con destino a éste proceso a favor de la parte actora por \$14'626.939,58 m/cte., y el saldo, a favor de la ejecutada.

Secretaría realice la entrega de los dineros ordenados en el inciso anterior, previo la verificación de la existencia de embargo de créditos (art. 447 del C. G. del P.) y/o de remanentes (art. 466 *ejusdem*).

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2008-00604-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 30 JUN 2023

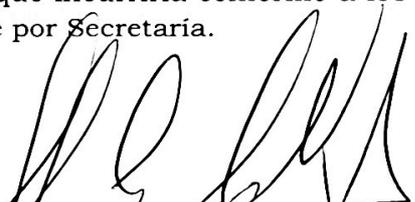
Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2012-00119-00.
(Cuaderno 1)

El informe secretarial que precede (fl. 788), donde se indicó que la Fiscalía no se pronunció al requerimiento efectuado en este asunto, se agrega al os autos y se pone en conocimiento.

En autos se ha efectuado tres requerimientos a la Fiscalía 107 Delegada ante los Jueces del Circuito de Bogotá, adscrita a la Unidad de Indagación e Instrucción, Ley 600 de 2000, sin tener respuesta alguna, y por cuanto, el fallo que se profiera en este asunto está supeditado a las resultas del ente fiscal. se DISPONE:

REQUIÉRASE NUEVAMENTE a la Fiscalía 107 Delegada ante los Jueces del Circuito de Bogotá, adscrita a la Unidad de Indagación e Instrucción, Ley 600 de 2000, quien deberá informar a esta judicatura las resultas del proceso penal N° 808776, tal como lo dispuso la Sala Penal del Tribunal Superior de este distrito judicial, en sentencia proferida en la acción de tutela N° 110012215000-2019-00090-00, adiada 27 de septiembre de 2019, para lo cual se le concede el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a su recibido, a su vez, se le advierte de las sanciones a las que incurriría conforme a los artículos 43 y 44 del C. G. del P. Oficiese y tramítese por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta de junio de dos mil veintitrés

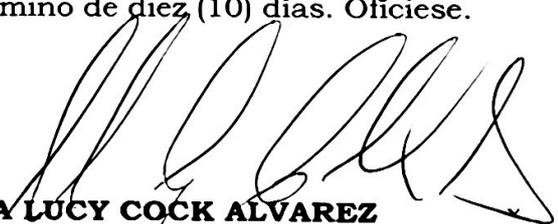
Proceso **Ejecutivo Hipotecario** N° 110013103-021-**2012-00137-00**.

(Cuaderno 1)

El oficio visto a folio 524 del paginario, procedente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, con el que indicó que el proceso Ejecutivo N° 11001400300920120111100 de Grupo Equipo Eléctrico LG Ltda. en contra de Uriel Gordillo Ortiz (Juzgado de origen Noveno Civil Municipal), se encuentra terminado por pago total y que los bienes fueron dejados a disposición del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá hoy de conocimiento ese proceso del Juzgado Tercero Civil del Circuito de ejecución de Sentencias de Bogotá.

Ahora bien, para determinar si hay lugar a la entrega de dineros a favor del demandado, comuníquesele al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que informe si dentro del su proceso 08-2018-00414-00 procedente del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, se dejó a su disposición el embargo de remanente en este asunto, procedente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad (proceso Ejecutivo N° 11001400300920120111100), para lo anterior se le concede el término de diez (10) días. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las
8:00 a.m.
La Secretaria,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 30 JUN 2023

Proceso DECLARATIVO 1100131030212014 00063 00

A la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, que precede, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 30 JUN 2023.

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** N°
110013103-021-2017-00152-00.

Lo manifestado por Seguros del Estado S.A., por conducto de su apoderada a folios 270 a 280, en la manera del cumplimiento de la conciliación celebrada dentro de este asunto en la audiencia del 10 de mayo de 2023 (fs. 262-263), en donde la mitad de ese monto se consignó en la cuenta de ahorros indicada para el efecto, el saldo, en la cuenta de esta judicatura por las razones allí anotadas, y se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 30 JUN 2023 130 JUN 2023

Proceso **Ejecutivo seguido a continuación dentro de proceso Declarativo** N° 110013103-021-2017-00328-00.

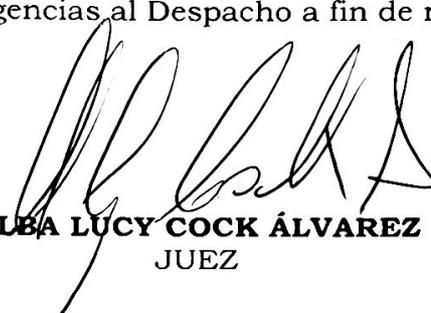
(Cuaderno 6)

Remítase la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, para que por vía de compensación sea abonado a este Estrado Judicial.

Oficiese.

Cumplido lo anterior y con respuesta de parte de la Oficina Judicial de Reparto, ingresen las diligencias al Despacho a fin de resolver lo pertinente.

CÚMPLASE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 30 JUN 2023.

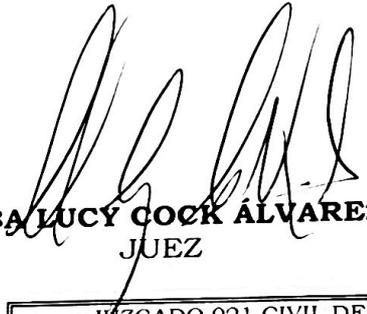
Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2017-00374-00**.

(Cuaderno 1)

La profesional del derecho deberá dar estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de mayo pasado (fl. 98), en donde se le requirió para que allegara **TOD**O el trámite de notificaciones de la demandada Ana Patricia Caballero González, toda vez que, **SOLO** se aportó el citatorio en los términos del art. 291 del C.G. del P., no siendo suficiente para tener por surtida su notificación conforme lo exige la ley adjetiva.

Secretaría continúe contabilizando el término dado en auto inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 30 JUN 2023.

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** N°
110013103-021-2017-00569-00.

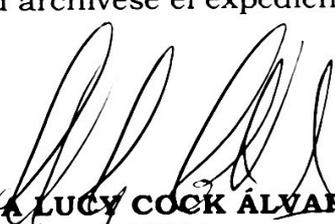
Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora se pronunció al requerimiento efectuado en auto del 3 de junio de 2022 (fl. 44), quien informó que su poderdante no le indicó que el demandado no hubiese cumplido con lo conciliado en audiencia celebrada el 11 de abril de 2019, por lo que impetró el archivo de las diligencias,

Dicho lo anterior y como quiera, que se reúnen las disposiciones legales de que trata el artículo 312 del C. G. del P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1. Tener por cumplida la conciliación celebrada y transada por las partes en audiencia celebrada el 11 de abril de 2019 (fl. 40).
2. En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso por conciliación.
3. **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
4. **ORDENAR** el desglose de los documentos allegados con la demanda y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.
5. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COOK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintiocho de junio de dos mil veintitrés

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2018-00327-00

No se acepta la excusa presentada por el Dr. Felipe García C., toda que, se le reitera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio¹. Aunado a ello, debe recordarse al profesional del derecho que con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, como consecuencia, de la pandemia Covid-19, a través Decreto 806 de 2020 de junio 4 de 2020, hoy, ley 2213 de 2022, adoptó las medidas necesarias para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, con el fin, de dar apertura a la justicia digital en nuestro país.

Ahora bien, el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P., indica que la designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, pues debe tenerse en cuenta, que su designación se realizó de los datos consignados en un proceso activo del juzgado y donde funge como apoderado. Sumado a lo anterior, el certificado de vigencia expedido por el Consejo superior de la Judicatura – Registro Nacional de Abogados, muestra lo siguiente:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura/Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia/Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1342531

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) FELIPE GARCIA COCK, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 79518798, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	72908	15/05/1996	Vigente
Observaciones:			

Se expide la presente certificación, a los 28 días del mes de junio de 2023.

Por lo expuesto, no es de recibo lo argüido por el profesional de derecho para no aceptar el cargo asignado, puesto con todas las herramientas que ha venido implementado el Consejo Superior de la Judicatura para lograr la justicia digital, le facilitan a los abogados iniciar

¹ Numeral 7 del Artículo 48 del C.G.P.

y llevar hasta su culminación el trámite de los procesos judiciales a su cargo, desde cualquier parte del mundo.

Por secretaria, realice el trámite de notificación personal al Dr. Felipe García Cock, a través del correo electrónico de conformidad al art. 8 de la ley 2213 de 2022, por secretaria remítase enlace del expediente digital de la referencia, al correo electrónico garcia@garciayasociados.com.

Finalmente, se conmina al togado a tomar posesión del cargo, inmediatamente, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Numeral 7 del Art. 48 C.G.P.) Comuníquesele.

NOTIFIQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(1)

Jun. 30/23

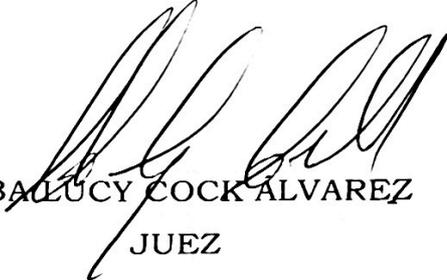
AVLR

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., 30 JUN 2023

Proceso DECLARATIVO 1100131030212018 00387 00

A la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, que precede, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,



ALBALÚCY COCK ALVAREZ
JUEZ

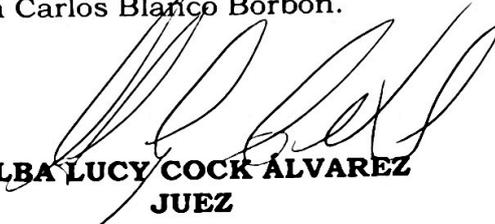
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C, treinta de junio de dos mil veintitrés

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2019-00004-00

(carpeta 0002)

Atendiendo la solicitud vista a archivo 0008 carpeta 0002, por Secretaria elabórense los oficios ordenados mediante auto de 24 de febrero de 2023 (a. 0004 c. 0002), respecto al levantamiento de las medidas en contra del demandado Juan Carlos Blanco Borbon.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(3)

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am</p> <p>El Secretario,</p> <p>_____</p> <p>SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C, treinta de junio de dos mil veintitrés

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2019-00004-00

Continuando con el trámite, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., que se encontraba programada para el día 28 de febrero de 2023, data en la cual no se llevó a cabo por lo expuesto en constancia vista a archivo 0005 carpeta 0002, se dispone:

Señalar la hora de las 2.30 P.M., del día 17, del mes de NOVIEMBRE, del año 2023, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Se relleva a las partes intervinientes que en la fecha señalada se evacuará la etapa de conciliación, de ser procedente se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se fijarán los hechos y pretensiones y excepciones, se decretarán las pruebas solicitadas que sean pertinentes y se recibirán los interrogatorios.

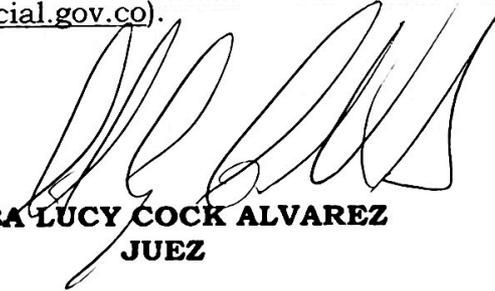
Adviértase a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

Se les hace saber además que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C, treinta de junio de dos mil veintitrés

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2019-00004-00

(carpeta 0002)

Decide el Juzgado el recurso de reposición, en contra del auto de 24 de febrero de 2023 (carpeta 002 archivo 0003), mediante el cual se decidió la solicitud de levantamiento de medidas respecto al demandado Ricardo Casas Muñoz.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Argumentó el recurrente de manera concreta que, el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el demandado Ricardo Casas, se elevó con fundamento en la orden de constituir caución contenida en auto de fecha 3 de junio de 2022, que fue desacatada por la parte ejecutante, a pesar de que a la fecha han transcurrido más de 7 meses desde su notificación.

Por lo tanto, considera que el Despacho realizó el análisis de manera errónea de la solicitud de levantamiento de medida cautelares, asumiendo como referencia lo consignado en el auto del 21 de octubre de 2022, y no con lo dispuesto en auto de fecha 3 de junio de esa misma anualidad (c. 002 a. 0006).

Compartido el escrito a la parte ejecutante, el traslado transcurrió en silencio (c. 002 a. 0006).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el caso que nos al ocupa al no acceder al levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes del demandado Ricardo Casas.

Revisado el plenario, mediante auto de 3 de junio de 2022 (pag. 59 carpeta 0003), con apoyo en el art. 599 del C.G.P., ordenó a la parte actora prestar caución por la suma de \$15.240.000.00, otorgando para el efecto el término de 15 días seguidos a la notificación del auto, decisión que se encuentra ejecutoriada.

Ahora, visto el memorial que resuelve el Despacho o al que se hace mención en el auto recurrido, se trata de la petición de levantamiento y cancelación de medidas cautelares de embargo y retención de salarios en contra del demandado en mención, dado el incumplimiento de lo ordenado en auto de 3 de junio de 2022, esto es, prestar caución por el valor atrás señalado; de allí que lo resuelto no guarda relación con lo solicitado.

En tal virtud, al no prestarse la caución por el extremo ejecutante para evitar el levantamiento de las cautelares en contra del demandado Ricardo Casas, conforme lo dispuesto en auto de 3 de junio de 2022, lo conducente era decretar el levantamiento de las medidas y no proceder a fijar nuevamente caución, pues dicho acto procesal ya se había agotado.

En conclusión, se repondrá la decisión reprochada y, en su lugar se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

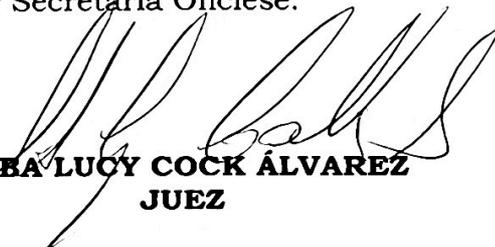
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto de 24 de febrero de 2023, mediante el cual se decidió la solicitud de levantamiento de medidas respecto al demandado Ricardo Casas Muñoz (carpeta 002 archivo 0003).

SEGUNDO. En consecuencia y en su lugar, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado RICARDO CASAS MUÑOZ. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo, Por Secretaria Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Rad. N° 1100131-03-021-2019-00004-00
Junio 29 de 2023

(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO EJECUTIVO 110013103021 2019 00098 00

CONCEPTO	FOLIO	MONTO
Gastos Notificación	112, 118, 126, 129, 136, 142, 147, 167v- 168, 172 y 175 C-1	\$105.200
Agencias en Derecho Primera Instancia		\$2'000.000
TOTAL		\$2'105.200
SON: DOS MILLONES CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE.		
De conformidad con el art. 366 del C.G. de P., se ingresa al despacho hoy 28 de junio de 2023		
 SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS Secretario		

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., 30 JUN 2023

Proceso EJECUTIVO 1100131030212019 00098. 00

A la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, que precede, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Ejecutoriado el presente auto, remítase el proceso a los Señores jueces civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá para que continúen el conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL

DECLARATIVO 1100131030212019 00400 00

JUNIO 28 de 2023: Al despacho de la Señora Juez informando que el presente asunto fue remitido por el Tribunal Superior de Bogotá, quien, con providencia de septiembre 20 de 2021, confirmó la sentencia proferida en diciembre 2 de 2020.

Con lo anterior ingresan las diligencias al despacho para proveer.

El secretario,

SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 30 JUN 2023

Proceso Declarativo 1100131030212019 00400 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil- quien con providencia de septiembre 20 de 2021, confirmó la sentencia proferida en diciembre 2 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Treinta de junio de dos mil veintitrés

**Proceso Pertinencia por Prescripción extraordinaria Adquisitiva de dominio No. 11001 31
03 021 2019 00469 00**

De una revisión del legajo virtual, hace imperativo ordenar la repetición de la publicación realizada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, ello, porque se observa de la impresión aportada al dossier (fl126)¹, que tal anotación quedó como "*privada*", lo que genera que los demandados y/o los interesados en la presente Litis, no tengan oportunidad de conocer su contenido a través de los medios electrónicos, lo que eventualmente, podría ser generador de un vicio en el trámite de la causa. Por lo expuesto, esta funcionaria en uso de las facultades contenidas en el numeral 5° del art. 42 del C.G.P., y el control de legalidad insito en el art. 132 ibidem, dejará sin valor y efecto alguno, los autos proferidos con posterioridad a esta publicación, que nombraron o relevaron al auxiliar de la justicia, en su lugar, se proveerá lo que en derecho corresponda. En consecuencia, se

Consulta de Emplazados en la Rama Judicial.

Advertencia:
Se muestra información de carácter público para consulta, dentro al área de judicialización.

Formulario de búsqueda con campos: Nombre, Ciudadano, Fecha, Departamento Proceso, Corporación, Despacho, Ciudad Proceso, Especialidad, Código Proceso.

Resultado de la Búsqueda:

CCANAL PROCESO	CLASE PROCESO	DEPARTAMENTO PROCESO	CIUDAD PROCESO	DESPACHO
11001310302120190046900	PROCESOS VERBALES	BOGOTÁ	BOGOTÁ D.C.	JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

1.- DEJAR SIN VALOR Y EFECTO los autos emitidos en febrero 21 de 2020², octubre 14 de 2020³, abril 14 de 2021⁴ y mayo 24 de 2021 (fl339)⁵.

2.- Por Secretaría, realícese nuevamente el registro correspondiente, contabilizando nuevamente los términos señalados en el art. 108 del Código General del Proceso, en concordancia, con lo normado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para tal efecto, vencido el término secretaria corra traslado de que trata el artículo 370 del C.G. del P. Vencido ingrese al despacho para proveer.

Notifíquese,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

¹ Página 167, Archivo Digital "0001 11001310302120190046900_C001.PDF"

² Página 365, Archivo Digital "0001 11001310302120190046900_C001.PDF"

³ Página 388, Archivo Digital "0001 11001310302120190046900_C001.PDF"

⁴ Página 411, Archivo Digital "0001 11001310302120190046900_C001.PDF"

⁵ 11001310302120170043800_C001.PDF

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 30 JUN 2023

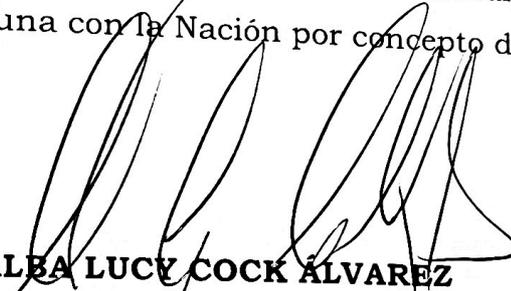
Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2019-00474-00.
(Cuaderno 1)

30 JUN 2023

No se acede a lo solicitado por la apoderada del demandado (fls. 142-144), de levantar las medidas cautelares y entrega de dineros, toda vez que los bienes cautelados en este asunto, fueron dejados a disposición de la DIAN, conforme a lo ordenado en el numeral 2° del auto del 6 de diciembre de 2021 (fl. 110), con el cual se terminó el proceso por pago total.

Téngase en cuenta que a la fecha el fisco no ha indicado que le ejecutado se encuentre sin deuda alguna con la Nación por concepto de impuestos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

to
se
re
to
e
re

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 30 JUN 2023 30 JUN 2023.

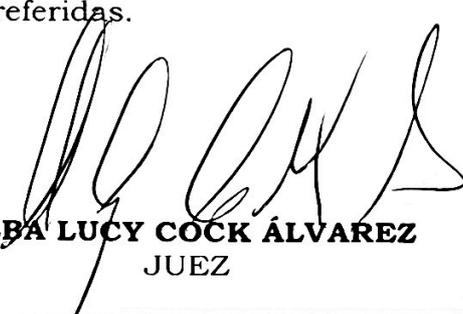
Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2019-00607-00**.

El informe secretarial que obra a folio 113 vuelto, con el cual Secretaría explicó las razones por las que no hay una “alteración” (sic) en el expediente digital y al no aportarse la constancia de notificaciones, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Teniendo en cuenta lo indicado por el togado actor folio 111, lo informado por Secretaría, el Despacho hizo una revisión del expediente digital, constando que no se encuentra con carencia de alguna de las peticiones del actor y del trámite de instancia, por lo que de antemano se le deja en claro al profesional del derecho, que en esta sede judicial no se presentan “inconsistencias” (sic) en el contenido de los procesos híbridos, y el contenido en físico es lo mismo que está en mensaje de datos, por lo que no la manifestación del apoderado actor no se encuentra fundada.

De otra parte, en lo que se refiere a la petición de emplazamiento, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el proveído adiado 6 de junio hogaño (fl. 101), efectuando en debida forma las notificaciones de la pasiva de acuerdo a las normas allí referidas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

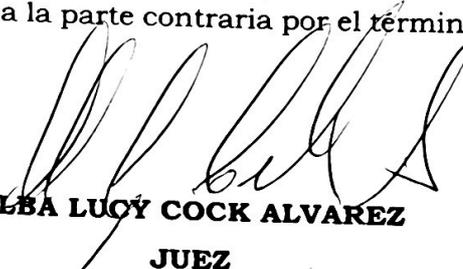
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., treinta de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 11001-40-03-042-2022-00065-01 - EJECUTIVO DEMANDANTE:
COLOMBIAN LAW FIRM S.A.S. DEMANDADO: ALQUILER DE FORMALETAS Y
EQUIPOS S.A.S. CONOCIDA POR SUS SIGLAS COMO ALFOREQUIPOS S.A.S.
Proveniente del JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Atendiendo las previsiones del art. 12 de la Ley 2213 de 2022, de la
sustentación presentada por la apelante - parte demandada- (a. 0005 C.
0002), se corre traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8
am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., treinta de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 11001-40-03-050-2019-00835-01 - EJECUTIVO DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL DORADO P.H. DEMANDADO: MANUEL JOSE PORRAS GOMEZ y MIRYAM NELLY PORRAS DE GUTIERREZ Proveniente del JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

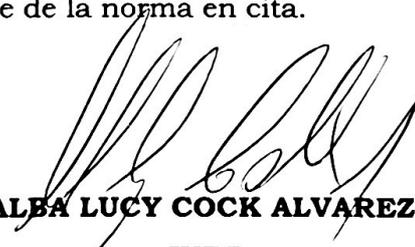
Atendido el requerimiento realizado en auto anterior, en el sentido de allegar los audios de las audiencias adelantadas en primera instancia, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto en segunda instancia, con el fin de decidir el recurso de alzada.

ADMÍTASE el anterior recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el extremo demandante en contra de la **SENTENCIA** de 18 de abril de 2023, proferida por el JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., en el efecto **DEVOLUTIVO**.

Atendiendo las previsiones del art. 12 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado el presente auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declararlo desierto.

Cumplido el término, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 N° 14-33 Piso 12. Tel.601 2 82 15 87.
Correo electrónico ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., treinta de junio de dos mil veintitrés.

Oficio N° 0640 de 30 de junio de 2023.

H. Magistrado

JOSÉ EUDORO NARVÁEZ VITERI

Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá

Sala Administrativa.

REF: Vigilancia Judicial Administrativa N° 11001 1101 003
2023 2782.

Respetado Doctor.

En cumplimiento a lo requerido por su Honorable Despacho mediante el oficio CSJBTO23-3380/2023-2782 de fecha 23 de junio del presente año, recibido en este despacho judicial el 26 de este mes y año, a la hora de las 5:02 p.m., el correo institucional de este estrado judicial, me permito hacer las siguientes salvedades:

1. Se repartió a este Juzgado el 29 de octubre de 2008 el proceso ordinario de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio bajo el radicado N° 11001-31-03-021-1994-07452-01, siendo demandante Jaime Alberto González Guerrero y demandado Juna Evangelista Clavijo Nivia, en el cual y previo al llenos de las atapas procesales y satisfaciendo las exigencias del Código de Procedimiento Civil, se profirió sentencia en primera instancia, siendo favorable al demandante.

2. El fallo fue emitido el 28 de marzo de 2005 (fls. 318-326), en donde se dispuso *“declarar que pertenece en dominio pleno y absoluto al señor JAIME ALBERTO GONZÁLEZ GUERRERO de las condiciones civiles anotadas, el inmueble denominado EL CARMEN y parte del predio TOYU y cuyos linderos y demás especificaciones se consignan en la demanda respectiva (...).”*

3. En contra de la anterior decisión no se formuló recurso alguno.

4. Para efectos de hacer efectiva la orden impartida y lograr la entrega de los predios al demandante, quien falleció posteriormente al fallo referido, por lo que en autos fueron reconocidas como sucesoras procesales a las señoras Lucila González Guerrero y María Cecilia González Guerrero, se comisionó al Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad.

5. El comisionado, al momento de adelantar la comisión recibió oposición del togado quejoso, la que le fue resuelta en su oportunidad, siendo denegada en primera y segunda instancia, tal como se constata con proveído del 1 de julio de 2008 -fls. 251-262 c2), y con lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil- en auto del 30 de enero de 2009 (cuaderno 6).

6. El comisionado efectuó la entrega parcial de los inmuebles conforme a la sentencia proferida dentro del proceso, e indicó, que de la restante no tenía una claridad suficiente para ello, por lo que esta sede, en aras de hacer cumplir con el fallo, remitió sendas comunicaciones a las entidades correspondientes, para efectos de tener, a satisfacción, no solo de la actora sino de la opositora, la certeza plena de que la comisión se haría de acuerdo a la Constitución y a la ley, a lo que el quejoso ha procurado evitar por todos los medios, tanto así, que con su último escrito, el que fue resuelto en auto del 29 de junio hogaño, notificado en el estado del 30 del mismo mes ya anualidad, pretendió abrir de nuevo el debate de lo ya resuelto en el incidente de oposición que fue contrario a su querer, y que es precisamente el que sirve de fundamento a su queja.

Expuesto lo anterior, es evidente que esta juzgadora ha emitido las decisiones dentro del proceso en que el quejoso es tercero interesado con fundamento en la Constitución y la ley, que estas obedecieron al ordenamiento legal y a los documentos aportados en su oportunidad correspondiente, a su vez, si el aquí agraviado no está de acuerdo con lo decidido, tuvo su oportunidad legal para demostrar su dicho, más la determinación tomada y que no le fue favorable, no ha sido ni caprichosa ni arbitraria, y en todo momento se le ha escuchado y resuelto sus escritos en su momento y conforme a derecho.

De otra parte, si su descontento es por lo que en su momento

dijo o hizo el finado demandante JAIME ALBERTO GONZÁLEZ GUERRERO, y que, de acuerdo a su manifestación llevó a un supuesto engaño a la administración de justicia, junto con que la Certificación de los linderos de Catastro Distrital no corresponde a la realidad y verdad, esto deberá llevarlo ante las autoridades competentes, para que sean estas quienes determinen si le asiste o no la razón, porque no es esta judicatura la de determinar la falsedad en los documentos que afirma existe el quejoso opositor, y producto de ello, se tomarían las decisiones que corresponda, pero, mientras tanto, el fallo de instancia, proferido dentro del proceso N° 11001 31 030 21 1994 07452 01, debe acatarse y cumplirse, por ello, se ordenó la devolución del despacho comisorio al Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad, para que termine de hacer la comisión, siendo esto, la entrega a favor de la parte demandante (sucesoras procesales) de los bienes inmuebles a usucapir, determinación que en nada en contraria a lo indicado las actuaciones dentro del referido proceso como en lo dicho en ese escrito.

Sea oportuno indicar, el escrito que adjuntó el togado descontento a esta vigilancia y el que sirve de fundamento para su queja, como se indicó en renglones atrás, le fue resuelto con proveído del 29 de junio de 2023, en donde se absolvieron las preguntas formuladas y dejándole en claro al profesional del derecho la inexistencia de ninguna *"falta de lógica en el orden procesal"* (sic), en los siguientes términos:

"El apoderado de la tercera opositora a la entrega del bien inmueble objeto a reivindicar presenta allegó una documental vista a folios 519 a 550, de la que el Despacho para nada la tendrá en cuenta y no hará pronunciamiento alguno por no ser pertinente.

De otra parte y respecto a los comentarios y preguntas interpuestos por el mismo profesional del derecho antes referido (fl. 515), hay lugar a hacer aclaración alguna a lo actuado en este asunto, como tampoco existe una "falta de lógica en el orden procesal" (sic), toda vez que se profirió sentencia el 28 de marzo de 2005 (fls. 318-326), en donde se dispuso "declarar que pertenece en dominio pleno y absoluto al señor JAIME ALBERTO GONZÁLEZ GUERRERO de las condiciones civiles anotadas, el inmueble denominado EL CARMEN y parte del predio TOYU y cuyos linderos y demás especificaciones se consignan en la demanda respectiva (...)" (sic), de tal manera, que lo actuado hasta la fecha es de hacer efectivo el fallo emitido en este asunto, el cual cuenta con la seguridad jurídica conforme al orden constitucional y legal.

Ahora bien, el togado está notablemente desenfocado y con su conducta pretende confundir a esta judicatura para que no ejecute la orden dada en la sentencia ante indicada, por ello, lo actuado en este asunto posterior a dicha providencia, ha sido en aras de hacerlas efectivas y no que queden en papel solamente, sino de hacer una verdadera y real administración de justicia, súmesele que al momento de resolver la oposición presentada (auto del 1 de julio de 2008 -fls. 251-262 c2), junto con lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil- en auto del

30 de enero de 2009 (cuaderno 6), es palmario la plena identificación de los inmuebles objeto de entrega y, por consiguiente, es coherente todo lo actuado en este asunto.

Dicho lo anterior, si el libelista tiene reparos respecto al proceder del actor o en su defecto de los documentos remitidos por Catastro Distrital, deberá ventilarlos ante las entidades y autoridades que crea son quienes tienen la potestad de resolverlas, siendo diáfano que esta judicatura no es la competente para hacerlo, aunado al hecho, y se reitera, que el presente asunto cuenta con sentencias de primera y segunda instancias debidamente ejecutoriadas, y corolario a ello, es que la entrega del inmueble es viable, junto a dar todas la herramientas que requiera el comisionado para ello" (sic).

Con lo anteriormente expuesto doy contestación a la vigilancia judicial de la referencia y de ser el caso y considerarlo necesario le será remitido el link del expediente híbrido para su inspección.

Con toda a tención,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 13 0 JUN 2023.

Proceso **Ejecutivo Hipotecario** N° 110013103-021-**2004-00118-00.**

La apoderada de la parte ejecutada solicitó la elaboración de los oficios de levantamiento de las medidas de embargo decretadas en autos, junto con la cancelación del gravamen hipotecario, a lo que el Despacho le hace saber que con auto del 21 de mayo de 2009 (fls-48-49), se dio por terminado el presente proceso por ministerio de la ley, por lo que en cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 2° de la parte resolutive de la providencia en comento, se elaboró el oficio correspondiente, con el cual se dejó a disposición del JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, por la existencia del embargo del remanente debidamente impetrado y que fue tenido en cuenta en su oportunidad.

Dado lo anterior, a folio 67 del paginario, milita el oficio N° 1998 del 30 de junio de 2010, con el cual se dejó a disposición del JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., los bienes inmuebles cautelados en el proceso de la referencia, el cual fue radicado en esa sede judicial el 15 de julio de 2010, como se desprende del timbre impreso en la comunicación referida.

Por todo lo anterior, no es procedente efectuar los oficios impetraos por la pasiva, debiendo hacer su petición directamente a la sede judicial indicada en renglones atrás.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., Treinta de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Expropiación N° 110013103-021-2008-00295-00

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora¹, se designa en calidad de perito evaluador de bienes inmuebles a la señora CAROLINA ACOSTA AFANADOR², registro evaluador AVAL-52534248, categorías: Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales, Recursos Naturales y Suelos de Protección, Inmuebles Especiales, Intangibles Especiales, correo electrónico acfcarolina@gmail.com, celular: 3108855697, para que evalúe el inmueble expropiado, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 50S-40217844, así como, la indemnización a favor de los demandados, de conformidad a lo ordenado en el ordinal segundo de la sentencia proferida en febrero 2 de 2023.

Tenga en cuenta que el avalúo debe contener los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, la Ley 1673 de 2013, el Decreto 1420 de 1998, la Resolución 620 de 2008 del IGAC y demás normas concordantes.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 13 Decreto 1420 de 1998, se concede un término de treinta (30) días hábiles para rendir el avalúo, término que se contara desde el momento de que sean cancelados los gastos de la pericia.

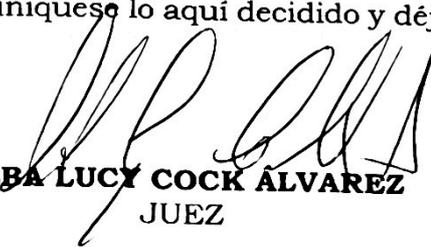
Se fija la suma de \$ 600.000 como gastos de pericia los cuales deberán ser consignados a órdenes del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. Cada una de las partes es responsable del pago del 50 % de las cifras antes señaladas.

Con el avalúo el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para su elaboración. Adviértase que las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del Juzgado o justificar su excedente para adoptar las determinación pertinentes.

Para tales efectos, se requiere a las partes, para que presten su colaboración al auxiliar con el fin de que se pueda llevar a cabo la posesión del perito, como también facilitarles los datos necesarios para el desempeño de su cargo, así mismo, todos los actos necesarios con diana a que se pueda realizar la experticia requerida.

Por Secretaría, comuníquese lo aquí decidido y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

¹ [0009 EscritoRequiereDesignarPeritos 2008-295.pdf](#)

² Lista de Peritos Auxiliares de la Justicia Resolución 639 de 2020 página oficial Instituto Geografico Agustín Codazzi - IGAC, link: [Lista de Peritos Auxiliares de la Justicia Resolución 639 de 2020 | Instituto Geográfico Agustín Codazzi \(igac.gov.co\)](#)